

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **23:10 VEINTITRES HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/14/2018 INTERPUESTO POR LOS CC. JUAN FELIPE ÁVILA REYES Y MA. DEL CARMEN GALLEGOS MUÑOZ, candidato a Diputado Local del Distrito X, del Partido Político MORENA y como Representante Propietaria del Partido Político MORENA. **EN CONTRA DE:** *“La validez de la elección, a partir del desacertado cómputo de votos. Lo anterior en virtud de que existe una excesiva cantidad de votos nulos, más del 5%, en 143 paquetes electorales; inexistencia de actas en 12 paquetes electorales; y diversos errores de contabilidad en 93 paquetes electorales. Esto es, que existen irregularidades en 248 paquetes electorales señalados, de un total de 286, y ante tantas irregularidades, le ha sido entregada la Constancia de Mayoría a la candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Vianey Montes Colunga.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

V I S T A la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, asimismo del análisis realizado a la demanda que da origen al presente Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave **TESLP/JNE/14/2018**, **SE ACUERDA LO SIGUIENTE:**

I. Requerimiento. Se advierte que la demanda se encuentra firmada por **Juan Felipe Ávila Reyes y Ma. del Carmen Gallegos Muñoz**, en su carácter, el primero de ellos como candidato a Diputado Local por el Distrito X, con cabecera en Rioverde, S.L.P.; *“... la segunda, mexicana, mayor de edad, Representante Propietaria de la candidatura a Diputado Local, ante la Comisión Distrital Electoral X, de Rioverde, S.L.P.”*; por lo que esta última deberá acreditar tal carácter, con fundamento en el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ha sido criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolverla contradicción de criterios SUP-COC/-26012, que si bien la Ley de Medios prevé en diversos casos la promoción de juicios o la interposición de recursos a ciudadanos, ya sea por su propio derecho o bien, de manera delegada (a través de representante), lo cierto es que dicha representación debe ser acreditada legalmente con los documentos necesarios para justificarla cuando no se tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes, lo cual resulta aplicable al caso, pues de un análisis de las constancias no se desprende documental alguna que se haya aportado, a través de la cual, se demuestre que **Ma. del Carmen Gallegos Muñoz**, es representante de **Juan Felipe Ávila Reyes**, a Diputado Local por el Distrito X, con sede en Rioverde, S.L.P., postulado por el Partido Político Morena.

En consecuencia, en aras de tutelar efectivamente el acceso a la justicia y dado que **Ma. del Carmen Gallegos Muñoz** no exhibe poder alguno con el que acredite estar facultada para representar a **Juan Felipe Ávila Reyes**, Diputado Local por el Distrito X, en aquel entonces, con sede en Rioverde, S.L.P., postulado por el Partido Político Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo tercero, y 53, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; **SE REQUIERE a Ma. del Carmen Gallegos Muñoz** para que remita a este Tribunal Electoral, el mandato poder que lo faculte para actuar en nombre y representación del referido candidato y, consecuentemente, para haber presentado el escrito inicial de demanda que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Para cumplir con lo solicitado, es necesario que remita cuales quiera de las constancias de esos instrumentos en original o copia certificada dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente proveído.

II. Apercibimiento. Se apercibe a la ciudadana **Ma. del Carmen Gallegos Muñoz** a que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación en que se actúa, exclusivamente en lo que corresponde a su persona.

III. Domicilio. Téngase por recepcionado el escrito signado por el Lic. Juan Felipe Ávila Reyes; en el que comparece dentro del expediente TESLP/JNE/14/2018, y toda vez que lo suscribe el C. Juan Felipe Ávila Reyes, el cual lo acreditan ante este Órgano Jurisdiccional, en ese sentido téngasele como designando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Heroico Colegio Militar número 350, Colonia Niños Héroes, de esta ciudad capital, y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los Licenciados Sergio Ivan García Badillo, Deisy Janeth Cruz avalos y Fernanda Olivia Galindo Arriaga.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.